



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3549-2006-PA/TC  
LIMA  
SOCIEDAD DE TRABAJADORES MINEROS S.A.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de Mayo del 2006

#### VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Sociedad de Trabajadores Mineros S.A. contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 460, su fecha 2 de Noviembre del 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda interpuesta contra los Registros Públicos de Minería; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la presente demanda cuestiona la Resolución Jefatural 05161-2000-RPM, emitida por el Registro Público de Minería con fecha 21 de Diciembre del 2000. Sostiene la demandante que al otorgarse derechos de concesión minera al petitorio Victoria 100, sobre áreas que ya se vienen otorgando a favor de la concesión minera Santa Filomena (otorgada a la recurrente), se vulneran sus derechos constitucionales.
2. Que, en el presente caso, y de lo que aparece descrito en la demanda, aparece con toda nitidez que el reclamo de la demandante se circunscribe a la exigencia de un derecho expresamente derivado de la ley, como lo es la concesión minera, el mismo que, como lo establece el segundo párrafo del artículo 66 de la Constitución Política del Perú, tiene carácter real, no formando parte del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho constitucional. En tales circunstancias, e independientemente de la legitimidad que pueda tener la demandante para recurrir a las vías judiciales ordinarias, a fin de dilucidar sobre tal tipo de pretensión, el presente proceso deviene en improcedente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que, en todo caso, cabe puntualizar que la aplicación del Código Procesal Constitucional a la presente demanda, interpuesta con fecha 5 de Marzo del 2001, se realiza en cumplimiento de su Segunda Disposición Final, y en tanto no comporta una interpretación restrictiva de derechos procesales a la luz del tipo de controversia planteada. Ello significa que, por más que el régimen procesal aplicable fuese el anterior a la vigencia del citado Código Procesal Constitucional, la demanda, por el tipo de pretensión que la sustenta, de todos modos resultaría desestimable.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 3549-2006-PA/TC  
LIMA  
SOCIEDAD DE TRABAJADORES MINEROS S.A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)